



Roj: **STSJ M 11072/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:11072**

Id Cendoj: **28079330062015100416**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **14/10/2015**

Nº de Recurso: **386/2014**

Nº de Resolución: **432/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CRISTINA CONCEPCION CADENAS CORTINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 11072/2015,**  
**STS 513/2018**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### **Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2014/0009897

**Procedimiento Ordinario 386/2014**

**Demandante:** DELFORCA 2008 SOCIEDAD DE VALORES SA y MOBILIARIA MONESA, S. A.

PROCURADOR D./Dña. MERCEDES CARO BONILLA

**Demandado:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

CONSEJO SUPERIOR DE CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. PILAR CERMEÑO ROCO

Ponente: Cristina Cadenas Cortina.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Sección Sexta**

**SENTENCIA Núm.432**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D<sup>a</sup>. Teresa Delgado Velasco.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Cristina Cadenas Cortina.

D<sup>a</sup>. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.



D. José Ramón Giménez Cabezón.

En la Villa de Madrid, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 386/2014** interpuesto por la Procuradora Sra. Caro Bonilla en representación de **MOBILIARIA MONESA, S.A y DELFORCA 2008, S.A** contra la Resolución de 21 de julio de 2014 de la Dirección General de Comercio Exterior que inadmite recursos de alzada interpuestos por las recurrentes en fechas 5 y 28 de junio de 2012, contra diversos actos y omisiones que imputa al Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, industria y Navegación de España, incluidos los Estatutos y el Reglamento de la Corte Española de **Arbitraje**; habiendo sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado. Interviniendo como parte codemandada el Consejo Superior de Cámaras de Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Pilar Cermeño Roco.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que: a) se anule la resolución de 21 de julio de 2014 que inadmite el recurso interpuesto en fecha 5 de junio de 2012, y en consecuencia, se declare la nulidad de:

1) Actuaciones y omisiones del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, incluidos los acuerdos por los que hayan sido aprobados los Estatutos y Reglamentos de la Corte Española de **Arbitraje** o de su Consejo Superior y que han permitido la vía de hecho denunciada y plasmada en resoluciones de 24 y 30 de mayo y 1 de junio de 2012, de la Corte Española de **Arbitraje** adscrita al Consejo Superior de Cámaras oficiales de Comercio, y las resoluciones anteriores que se mencionen la alegación primera.

2) De los preceptos de los Estatutos y el Reglamento de la Corte Española de **Arbitraje** o del Consejo Superior de Cámaras en los que pretende justificarse la aquí denunciada asunción por un órgano unipersonal de competencias que corresponden al órgano colegiado de que es Secretario, su actuación fuera de todo procedimiento, la irrecurribilidad absoluta de sus actos y su ausencia de responsabilidad.

3) Todo ello con imposición de costas.

Y subsidiariamente, que se declare la obligación de ejercicio por la Dirección General de Comercio Interior de las funciones de tutela que le competen legalmente entrando a componer sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

**SEGUNDO** .- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que alega en primer lugar, la inadmisibilidad parcial del recurso alegando falta de Jurisdicción, extemporaneidad en relación con los Estatutos. Considera que el recurso concreto solo puede admitirse respecto de la Resolución de 21 de julio de 2014, que inadmite el recurso de alzada y que considera conforme a Derecho.

LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACION DE ESPAÑA representada por la Procurador Sra. Cermeño Roco contesta la demanda alegando la inadmisibilidad del recurso respecto a la pretensión principal y alega extemporaneidad y falta de Jurisdicción.

**TERCERO** .- Previa audiencia del Ministerio Fiscal en relación a la falta de Jurisdicción alegada, se resolvió mediante Auto de 27 de enero de 2015, que se centra en la competencia para entrar a examinar el contenido de la Resolución de 21 de julio de 2014, sin perjuicio de los temas de fondo planteados.

Formuladas conclusiones, y finalizada la tramitación, quedó el recurso pendiente para deliberación y fallo, señalándose la audiencia del día 13 de octubre de 2015, teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Cristina Cadenas Cortina, quien expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la Procuradora Sra. Caro Bonilla en representación de MOBILIARIA MONESA, S.A y DELFORCA, 2008 S,A contra la Resolución de 21 de julio de 2014 de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Competitividad que inadmite recursos de alzada interpuestos por las recurrentes en fechas 5 y 28 de junio de 2012, contra diversos actos



y omisiones que imputa al Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, incluidos los Estatutos y el Reglamento de la Corte Española de **Arbitraje**.

El escrito interpuesto por las recurrentes mediante su representación procesal hace referencia a una serie de irregularidades que imputa al Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, en concretos actos y omisiones del Secretario de la Corte Española de **arbitraje** en la administración del **arbitraje** seguido ante la citada corte entre el Banco de Santander SA y Delforca 2008 SV SA que serían nulas de pleno derecho según su criterio, así como contra el Reglamento y los Estatutos de la Corte Española de **Arbitraje**.

La resolución dictada se centra en la Ley 3/1993, aplicable en su momento y en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y se refiere a la función de tutela que tiene conferida según la anterior ley y la vigente, que entre otras potestades comprende la resolución de recursos., tal como establece el art. 24.1 de la ley 3/1993 y el vigente 36.1 de la ley 4/2014 y considera que han de cumplirse tres condiciones para su actuación tutelar.

En esta caso, entiende que el recurso ha de inadmitirse puesto que las actuaciones del Secretario General de la Corte Española de **Arbitraje** se desarrollan en ejercicio de la función arbitral que dicha institución tiene, y entiende que las actuaciones impugnadas no consisten en resoluciones finalizadoras de un procedimiento siendo de mero trámite. Y en concreto, no han sido dictada en ejercicio de competencias de naturaleza público-administrativa. Se remite al art. 18.1 de la ley 3/1993. Y se tienen en cuenta las normas contenidas en la ley de **Arbitraje**, ley 60/2003.

Entiende que las actuaciones de la Secretaría General de la Corte Española de **Arbitraje** no son actos administrativos, sino actos realizados en ejercicio de la función arbitral que tiene encomendada, lo que no significa potestad administrativa sino un ejercicio privado de funciones. No son actos realizados en el ejercicio de una potestad administrativa ni sujetos al derecho administrativo.

En segundo lugar, respecto al Reglamento y Estatutos de la Corte Española de **Arbitraje**, rechaza que el Ministerio tenga funciones de control sobre este particular.

Por ello concluye con la inadmisión del recurso sin perjuicio de destacar que no se cumpliría el plazo de un mes respecto de la impugnación del Reglamento y de los Estatutos, por lo que también sería inadmisibles por ese motivo

La demanda realiza una extensa exposición de la situación producida, explicando que MONESA interpuso en primer lugar recurso contra la desestimación por silencio de sendos recursos interpuestos frente a determinadas actuaciones y omisiones del Consejo Superior de cámaras Oficiales de comercio, los días 5 y 28 de junio de 2012. Expone los antecedentes que traen casa del recurso, remitiéndose a Sentencia de 30 de junio de 2011 de la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que anulaba laudo arbitral dictado en el seno de la Corte Española de **arbitraje** de 12 de mayo de 2009, contra sus intereses, por apreciar el Tribunal graves irregularidades y conculcación de sus derechos. (En concreto, privación del derecho a un árbitro imparcial, y vulneración del derecho a prueba).

Ante esta situación, expone que se comunicó a la Corte la resolución de la relación jurídica que les vinculaba en fecha 15 de septiembre de 2011, pero sin embargo, la Corte inició un procedimiento pre-arbitral con una serie de actuaciones por parte del Secretario que considera una vía de hecho.

Se centra en los motivos contra la Resolución de 21 de julio de 2014, insistiendo en que la actuación del Secretario puede y debe ser objeto de tutela por la Dirección General y los actos del Secretario no son meros actos de trámite. Y considera que sus actuaciones son nulas.

Se refiere al contenido del art. 24.1 de la Ley 3/1993, en relación con los arts. 1 y 25 de la LJCA y considera que es procedente la vía administrativa y que está sujeto a derecho administrativo el tema relativo a reglas de organización, constitución de órganos y competencia orgánica del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, en concreto se centra en las actuaciones del Secretario, que considera fuera de todo procedimiento, y en el Reglamento y Estatutos de la Corte Española de **Arbitraje**.

Alega que se han producido vicios muy graves en la actuación del Secretario de la Corte exponiendo que si bien DELFORCA suscribió un convenio arbitral que encomendaba la administración y tutela del **arbitraje** a la Corte Española del Consejo Superior de Cámaras no ha recibido resolución ni comunicación de los órganos que ostentan facultades decisorias y entiende que existe una constante vulneración de los principios de transparencia y participación y denegación de información.



Alega absoluta ausencia de estructura orgánica, consistencia institucional y cobertura formal de las actuaciones del Secretario. Y la invalidez del nuevo Reglamento y nuevos Estatutos incoados por el Secretario como fundamentos de sus resoluciones.

Cuestiona también el contenido de los Estatutos y Reglamento entendiendo que son formalmente contrarios a Derecho, y solicita en fin:

a) se anule la resolución de 21 de julio de 2014 que inadmite el recurso interpuesto en fecha 5 de junio de 2012, y en consecuencia, se declare la nulidad de:

1) Actuaciones y omisiones del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de comercio, incluidos los acuerdos por los que hayan sido aprobados los estatutos y Reglamentos de la Corte Española de Arbitraje o de su Consejo Superior y que han permitido la vía de hecho denunciada y plasmada en resolución es de 24 y 30 de mayo y 1 de junio de 2012, de la Corte española de Arbitraje adscrita al Consejo Superior de Cámaras oficiales de Comercio, y las resoluciones anteriores que se mencionan en la alegación primera:

2) De los preceptos de los Estatutos y el Reglamento de la Corte Española de Arbitraje o del Consejo Superior de Cámaras en los que pretende justificarse la aquí denunciada asunción por un órgano unipersonal de competencias que corresponden al órgano colegiado de que es Secretario, su actuación fuera de todo procedimiento, la irrecurribilidad absoluta de sus actos y su ausencia de responsabilidad.

3) Todo ello con imposición de costas.

Y subsidiariamente, que se declare la obligación de ejercicio por la Dirección General de comercio Interior de las funciones de tutela que le competen legalmente entrando a componer sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

**SEGUNDO** .- LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACION DE ESPAÑA representada por la Procuradora Sra. Cermeño Roco contesta el recurso alegando en primer lugar, inadmisibilidad respecto de la pretensión principal por vulneración del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativo. Considera que el debate ha de centrarse en si fue o no correcta la decisión de inadmitir el recurso por parte de la Dirección General.

En segundo lugar, alega inadmisión por extemporaneidad respecto del Reglamento de la Corte Española aprobado el 27 de abril de 2010 y los Estatutos aprobados el 25 de mayo de 200

Alega asimismo inadmisibilidad por falta de Jurisdicción, pues la función arbitral no es manifestación del ejercicio de una potestad administrativa, y expone que las decisiones de 29 y 30 de mayo y 1 de junio se dictan en el curso de un procedimiento arbitral y son cuestiones civiles.

En cuanto a la presencian subsidiaria considera que es improcedente, pues entiende que la función de tutela que tiene encomendada no comprende la de conocer el ejercicio de la función arbitral. Expone que la tutela no recae sobre la gestión corriente de las Cámaras, sino sobre cuentas anuales, liquidación de presupuestos, etc. La tutela se define en la ley básica rectora de esas Corporaciones, y se refiere a la naturaleza del Consejo Superior de Cámaras según el art.18 de la ley 3/1993. Considera que la Administración de los arbitrajes por medio de Estatutos y Reglamento es una expresión de la libertad autoorganizativa de la Corporación.

El ABOGADO DEL ESTADO contesta la demanda y plantea la inadmisibilidad del recurso, por falta de Jurisdicción, extemporaneidad, y solicita la desestimación respecto de la resolución de 21 de julio de 2014.

**TERCERO** .- El recurso contencioso-administrativo ha de centrarse en la Resolución de 21 de julio de 2014, de la Dirección General de Comercio Interior que inadmite el recurso de alzada interpuesto por las recurrentes contra "diversos actos y omisiones" que imputa al Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, incluidos los "Estatutos y el Reglamento de la Corte Española de Arbitraje". Por tanto, el recurso se limita al examen de la corrección jurídica de la inadmisión lo que requiere a su vez examinar los temas concretos que se plantearon en el recurso de alzada y los motivos del mismo. En la resolución de inadmisión se dan razones relativas a que se trata de actividad no sujeta al derecho administrativo y esta cuestión sí es objeto de este recurso, es decir tanto la naturaleza jurídica de los actos cuestionados como la decisión de si es o no adecuada la resolución de inadmisión.

Las razones de inadmisión del recurso de alzada se explican en la resolución concreta diferenciando el interpuesto frente a la actuación de la Corte Española de Arbitraje, y en segundo lugar respecto del Reglamento y Estatutos de la Corte citada. Ambos aspectos han de examinarse para comprobar la adecuación a Derecho de la decisión adoptada, y ello obliga a admitir el recurso, en el marco del examen de la resolución concreta que se impugna.



Para fundamentar una conclusión sobre estos temas es preciso examinar la resolución impugnada. Se detalla en la misma la normativa aplicable, en concreto la relativa al régimen de tutela del Consejo Superior de las Cámaras. En este punto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art.22 de la ley 3/1993, hoy derogada pero vigente en el momento de los hechos, y que coincide sustancialmente en este punto con la ley actual, así la citada norma disponía en este artículo 22 que :

*1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación están sujetas en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración del Estado o de las respectivas Comunidades Autónomas, en el caso de que éstas hubieran asumido estatutariamente las competencias correspondientes. En cualquier caso, se atribuye a la Administración del Estado la tutela sobre las actividades de las Cámaras relativas al comercio exterior.*

*2. La función de tutela comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución a que se refiere la presente Ley.*

*Y añade el art. 24 que 1. Las resoluciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior dictadas en ejercicio de sus competencias de naturaleza público-administrativa, así como las que afecten a su régimen electoral, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso administrativo formulado ante la Administración tutelante.*

*2. Las actuaciones de las Cámaras en otros ámbitos y, singularmente, las de carácter laboral, se dilucidarán ante los Juzgados y Tribunales competentes.*

Esta normativa general se reproduce en la ley vigente, ley 4/2014, de modo que deben ser actuaciones de las Cámaras dictadas en "ejercicio de sus funciones público-administrativas", las sometidas a esta Jurisdicción, quedando excluidas otras actuaciones de las Cámaras de naturaleza privada.

El criterio sostenido por la resolución impugnada se centra en es preciso que el acto sea una resolución, que finalice un procedimiento, el sujeto autor debe ser el Consejo Superior de Cámaras u órgano del mismo, y en tercer lugar, el acto debe dictarse en ejercicio de las competencias de naturaleza público administrativa que dicho Consejo tiene encomendadas.

Sobre esta base, han de examinarse las concretas actuaciones impugnadas. Las recurrentes impugnan directamente las decisiones del secretario General de la Corte Española de **arbitraje** de 24 de mayo de 2012 (que da traslado de la lista de candidatos a árbitro a la mercantil damnada DELFORMA 2008 para que se pronuncie. (Y constan alegaciones) y 30 de mayo de 2012, que acuerda a la vista de los escritos remitirse a la resolución anterior y convocar a las partes a la celebración del sorteo público ante Notario de los candidatos y frente a la de 1 de junio de 2012: diligencia de nombramiento de coárbitro todo ello en el seno de un procedimiento arbitral entre las recurrentes y el Banco de Santander.

En primer lugar, y en detalle, se cuestionan las actuaciones del Secretario General de la Corte Española de **Arbitraje**, que se consideran una vía de hecho. En el marco del procedimiento seguido entre las recurrentes y el Banco de Santander en concreto se cuestionan las actuaciones de dicho secretario, puntualizando como actuaciones que se impugnan: Diligencia de ordenación teniendo por formulado escrito de oposición a la solicitud de **arbitraje** de 15 de septiembre de 2011. Resolución de 27 de septiembre acordando la continuación de la tramitación del **arbitraje**, Resolución de 11 de octubre de 2011, acordando nombramiento de colegio arbitral (en base al art. 12.1 del reglamento d la Corte, y la segunda resolución requiriendo a DELFORCA para consignar una cantidad, Resolución de 5 de diciembre de 2011 comunicando nombramiento de coárbitro. Resolución de 14 de febrero de 2012, sobre la improcedencia de la interposición de cualquier recurso, por no existir cauce al recuro de nulidad interpuso por DLFORCA en escrito de 10 de febrero. Y Resolución de 14 de febrero procediendo a nombrar árbitros.

En esta situación, DELFORCA formulo escrito de 20 de febrero de 2012, dirigido a la corte Española de **Arbitraje** poniendo de manifiesto lo que consideró irregularidades en estas resoluciones. El 29 de febrero de 2012 se dicta nueva Resolución del Secretario en respuesta a algunas peticiones, remitiéndose a Auto de 30 d enero de 2012 que remite a Delforca a plantear sus cuestiones ante el Tribunal Arbitral en el marco del procedimiento iniciado. En fecha 9 de marzo de 2012 pese a la posición de DELFORCA A se confirman los coárbitros Se extiende en relación a nombramiento de árbitro presidente, que se considera adoptada fuera de procedimiento y por órgano incompetente. Se nombra árbitro presidente por resolución de 12 de abril de 2012, siendo cuestionado por la entidad recurrente. Se refiere a los problemas para designar árbitro, y finalmente el 30 de mayo de 2012 se acuerda convocar a las partes para el sorteo público ante notario. En todos los casos se formularon alegaciones por la interesada.

Toda esta actuación se considera por la recurrente viciada gravemente de incompetencia determinantes de la nulidad.





La resolución impugnada concluye que el conjunto de estas decisiones denunciadas por la actora no pueden considerarse dictadas en el ejercicio de competencias jurídico- administrativas. El art. 18 de la Ley 3/1993 establece 2. Son funciones del Consejo Superior de Cámaras:

i) *Desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.*

Y sobre esta base la resolución considera que esta atribución no implica que la actuación del Consejo Superior en este ámbito esté sometida a Derecho administrativo.

Lo cierto es que examinando las actuaciones denunciadas por la recurrente en sus recursos de alzada, todas ellas se reiteren a las decisiones adoptadas por el Secretario del Consejo en el procedimiento arbitral y a todas ellas ha formulado sus alegaciones en el marco del procedimiento. Todas las resoluciones que cuestiona se han adoptado después de oír a las partes y dentro del procedimiento del **arbitraje**. Esta actuación no puede considerarse sometida a Derecho Administrativo, y el hecho de que el Consejo Superior tenga competencia para desempeñar funciones de **arbitraje** no implica que estas funciones estén sujetas a tal Derecho. Por el contrario, el precepto citado, art. 18.2.i) de la ley 3/1993 las enmarca en "la legislación vigente", que no es otra que la referida al **arbitraje**. En concreto, la ley 60/2003, de 26 de diciembre, aplicable a los **arbitrajes** celebrados en España y cuyo art. 8 detalla quienes son los Tribunales competentes en los concretos casos que la norma permite intervención judicial, y en concreto para nombramientos de árbitros será competente la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en la que tenga lugar el **arbitraje** y por su parte, el art. 41 dentro de los motivos de nulidad del laudo incluye los relativos a " d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley." Por lo demás, según esta Ley dispone las partes pueden encomendar l la administración del **arbitraje** y la designación de árbitros a: 1. *Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.* , lo que no modifica la naturaleza del **arbitraje** y su legislación específica.

Por lo demás, debe recordarse que las Cámaras no son Administración Pública en sentido estricto, como se detalla en la resolución que se impugna, lo que por lo demás es evidente dada su regulación. No se trata así en este caso de una actividad sujeta a derecho administrativo, y las Cámaras de hecho pueden llevar a cabo actividades de derecho privado, Dado que la Corte Española de **arbitraje** es el organismo encargado de administrar los **arbitrajes** que se le someten por cumplimiento del mandato legal conferido a la Cámara Oficial de Comercio, el tema es el **arbitraje** en cuestión y se trata de una actividad ajena al control administrativo. Los actos concretos cuestionados se enmarcan en este procedimiento y no son separables y susceptibles de control por esta Jurisdicción, sino en el marco del procedimiento arbitral y por la Jurisdicción Civil.

Toda la actividad desplegada en este caso por el Secretario General se desarrolla en un procedimiento arbitral al que se han sometido las partes, y que tiene sus reglas de procedimiento y sus métodos de control, ajenos al Derecho administrativo. Sin perjuicios del debate al que hace referencia el representante del Ministerio Fiscal en su escrito en el incidente suscitado con ocasión de la alegación de falta de Jurisdicción , lo cierto es que todo el proceso de nombramiento o designación de árbitros se enmarca en el procedimiento, previo a la actuación arbitral concreta, pero dentro del mismo puesto que ningún otro sentido puede tener un nombramiento de árbitros si no es para un procedimiento concreto y las cuestiones relativas a la designación de éstos se controlan por los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Civil. De hecho en las resoluciones que se aportan se detalla la existencia del procedimiento, así se aprecia en el Auto de 17 de abril de 2013, de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 12ª .

El procedimiento arbitral se inicia como no puede ser de otro modo desde que se somete la controversia a **arbitraje**, siendo todo el proceso de nombramiento de árbitros y demás cuestiones previas parte del procedimiento en sí. La ley 60/2003, de **Arbitraje**, se pronuncia al respecto con claridad tal como recoge el art. 27, y desde que se recibe el requerimiento por el demandante de someter la controversia a **arbitraje** se considera el inicio del procedimiento. La sumisión a **arbitraje** es voluntaria, y en este caso, las recurrentes han formulado cuantas alegaciones estimaron oportunas en el marco del procedimiento tal como se ha detallado.

En fin, parece evidente que el nombramiento de los árbitros se produce por la existencia de un problema sometido a su resolución y en el concreto marco del procedimiento al efecto. Todo ello es materia ajena al control de esta Jurisdicción por no ser actividad del Consejo Superior sometido a derecho administrativo.

Cuestión distinta es que como ya ese ha explicado anteriormente, que este Tribunal sea competente para examinar la resolución de 24 de julio de 2014, en la medida en que inadmite el recurso de alzada en su día formulado. Y en fin, la decisión de la Dirección General ha de considerarse plenamente ajustada a Derecho.



**CUARTO.** - El segundo punto de debate se centra en la impugnación del Reglamento de la Corte Española de Arbitraje de 27 de abril de 2010 y Estatutos de la misma de 25 de mayo de 2010. Se plantea en la demanda su invalidez absoluta, y se aduce que son los invocados por el Secretario General como base para sus decisiones. El demandante aduce un vicio de incompetencia manifiesta en el Reglamento, puesto que no consta haber sido aprobado por el Consejo Superior en pleno, y considera que es un acto nulo de pleno derecho por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente. Se refiere al RDL 13/2010 y su DT primera que establece que a partir del 1 de enero de 2011 solo serán electores de las Cámaras quienes hayan manifestado su voluntad de serlo, y considera que los contenidos son contrarios a Derecho tanto del Reglamento como de los Estatutos, cuestionando preceptos concretos

La decisión de la Resolución impugnada sobre este punto se centra en que no tiene control sobre la legalidad de la aprobación del Reglamento y Estatutos de la Corte española de Arbitraje, y a ello se añade la extemporaneidad de la impugnación

El vigente Reglamento de Procedimiento de la Corte española de Arbitraje entró en vigor el 15 de marzo de 2011 y los Estatutos o Reglamento de régimen interior se aprobaron el 25 de mayo de 2010, constando estos datos suficientemente en la página web, y de hecho, la parte no dice que los ignorara en ningún momento.

Entiende la recurrente que puede impugnar estas cuestiones de manera indirecta puesto que lo hace en base a un acto administrativo dictado con arreglo a su normativa. Es cierto que se puede admitir un recurso indirecto por entender nula la disposición en que se basa. Sin embargo, en este caso no se trata de un acto administrativo dictado sobre la base de aquellas normas concretas, puesto que toda la actuación cuestionada es ajena como antes se ha explicado a este concepto y no está comprendida en el ámbito de actuación de las Cámaras sometido a Derecho administrativo y tutelado en tal supuesto por la Dirección General de Comercio Interior. Por tanto no puede aplicarse el criterio que aduce el recurrente. Siendo indiscutible por otra parte la extemporaneidad del recurso directo frente al Reglamento y Estatutos, lo cierto es que los actos concretos "de aplicación" a que alude no están sujetos al Derecho administrativo.

Todo ello conduce a la íntegra desestimación del recurso, por ser conforme a Derecho la resolución de 21 de julio de 2014, que inadmite los recursos de alzada.

**QUINTO** .- Las costas del procedimiento se imponen a la parte recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA.

## FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Caro Bonilla en representación de MOBILIARIA MONESA, S,A y DELFORCA 2008, S.A contra la Resolución de 21 de julio de 2014 de la Dirección General de Comercio Exterior que inadmite recursos de alzada interpuestos por las recurrentes en fechas 5 y 28 de junio de 2012, contra diversos actos y omisiones que imputa al Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, industria y Navegación de España, incluidos los Estatutos y el Reglamento de la Corte Española de Arbitraje debemos declarar y declaramos que la citada resolución es conforme con el ordenamiento jurídico. Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifíquese a la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ, expresando que contra la misma cabe recurso de casación que deberá prepararse en esta Sección en plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

### Procedimiento Ordinario 386/2014

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. Cristina Cadenas Cortina, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 14 de octubre de 2015 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.